Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2019.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 2/9 Terminal Quequén S.A. -concesionaria del elevador terminal de granos ubicado en el Puerto de Quequén, Provincia de Buenos Aires- promovió demanda de pago por consignación, con fundamento en el art. 757, inc. 4° del Código Civil, contra el Estado Nacional y el Consorcio de Gestión de Puerto Quequén, a fin de que se declare cancelada su obligación de abonar el canon por dicha concesión a partir de enero de 2000.

Indicó que, con posterioridad a la celebración del contrato con el Estado Nacional -Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos- el Consorcio de Gestión de Puerto Quequén le informó mediante nota, con sustento en varias leyes nacionales y provinciales y en la concesión que la Nación le hiciera a la Provincia de Buenos Aires y esta, a su vez, a dicho Consorcio, que resultaba ser la sucesora a título singular de los derechos que sobre el canon pertenecían al concedente original, en iguales condiciones a las estipuladas en el contrato.

Señaló que, ante esa pretensión y el desconocimiento de las causas que la originaban, comunicó al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación y al referido Consorcio, el conflicto suscitado, toda vez que ambos se adjudicaban la calidad de acreedores respecto del canon que debía pagarse y que era preciso determinar quién tenía que percibirlo. En mérito a la subsistencia de ambas pretensiones y

a la imposibilidad de Terminal Quequén S.A. de cumplir con su obligación, inició este juicio por consignación.

2°) Que a fs. 265 se hizo lugar a la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, requerida por el Consorcio de Gestión de Puerto Quequén, con fundamento en que, en primer lugar, es necesario determinar a quién debe abonarse el canon, a los efectos de una eventual resolución que declare cancelada la obligación que tiene la actora de pagarlo y, en segundo término, porque podrían encontrarse comprendidos intereses de aquel Estado local, si se llegase a considerar que la transferencia del Puerto de Quequén efectuada por la Nación a la provincia no incluía el elevador terminal de granos de ese puerto.

3°) Que el presente litigio finalizó como consecuencia del Acta-Acuerdo acompañado a fs. 2353/2357 y homologado a fs. 2942/2943, en virtud de la cual Terminal Quequén S.A. y el Consorcio de Gestión de Puerto Quequén desistieron de la acción y del derecho (cláusula primera) y establecieron que el saldo existente en la cuenta de autos fuese transferido a "El Consorcio" a los efectos de que disponga con dichos fondos la realización de obras en la estación marítima de Quequén y su "Hinterland" portuario, debiendo destinar el diez por ciento (10%) a acciones y obras de integración portuaria en la comunidad de Quequén, sede del Consorcio (cláusula cuarta).

4°) Que, en su mérito, el contenido económico que corresponde considerar como base regulatoria se encuentra

determinado por el total de las sumas existentes en autos, ya que integran el objeto de la transacción (artículo 19, ley 21.839, Fallos: 330:4970, dictamen de la Procuración General, particularmente en lo que hace al presente caso, punto III, párrafos 6, 7 y 8), y tienen además, en el caso, una finalidad de obras específicas. De tal manera todas las sumas que se extraerán integran dicha base, ya que de lo contrario se estaría excluyendo de ella la porción derivada de las inversiones realizadas durante la sustanciación del litigio, que tiene un objeto y fines determinados en el acuerdo de voluntades que puso fin al pleito; y en el que las partes, como consecuencia de la naturaleza propia del acto que realizaron, se hicieron concesiones recíprocas, y asumieron compromisos que no pueden no ser contemplados al valorar el alcance de las tareas profesionales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, lo resuelto por esta Corte en la causa CSJ 32/2009 (45-E)/CS1 "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 4 de septiembre de 2018, y dada la magnitud de las cifras involucradas, el Tribunal considera de aplicación la previsión contenida en el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues, la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, sus consecuencias institucionales, y que es un proceso que tiene una importante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel

temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de las normas arancelarias habría de corresponder (conf. Fallos: 324:2586 y causas CSJ 94/2004 (40-Y)/CS1 "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. (YPF) c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; CSJ 457/1997 (33-M)/CS1 "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011 y CSJ 352/1997 (33-L)/CS1 "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; entre otras) y criterio seguido en las causas CSJ 416/2005 (41-I)/CS1 "IAB Cía. de Seguros S.A. (en liquidación) c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía Obras y Serv. Púb. y otro s/ cobro de sumas de dinero"; CSJ 352/2009 (45-C)/CS1 "Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ ordinario", y CSJ 788/2009 (45-G)/CS1 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de apela. ord. denegado en: Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales", sentencias del 7 de junio, 12 de julio y 6 de septiembre de 2011, respectivamente).

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal, la doctrina de esta Corte expuesta en los votos emitidos en las causas "Coronel", Fallos: 329:1066, "Murguia", Fallos: 329:1191 y 330:4970; y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 11, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los

honorarios de los doctores Francisco A. López Lecube, Mariano Emiliani, Martín Zeballos Ayerza, Eduardo Luis Vivot, Julio E. Curutchet, Carlos E. Laborde y Gerardo Ancarola, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos ($ 2.435.000), en la de ciento dos mil pesos ($ 102.000), en la de diez mil pesos ($ 10.000), en la de diez mil pesos ($ 10.000), en la de cuatrocientos veinte mil pesos ($ 420.000), en la de doscientos ochenta mil pesos ($ 280.000) y en la de un millón setenta y tres mil pesos ($ 1.073.000), respectivamente; y los de los doctores Nelson Abel Fischer, José Marcelo Rodríguez Olivera y Marcelo Javier Rivas, por la representación y dirección letrada de la codemandada Consorcio de Gestión de Puerto Quequén, se fijan en la suma de dos millones trescientos quince mil pesos ($ 2.315.000), en la de cuatrocientos ochenta y un mil pesos ($ 481.000) y en la de diez mil pesos ($ 10.000), respectivamente.

En cuanto a los trabajos realizados por el doctor Julio Romero, en su carácter de letrado patrocinante del codemandado Consorcio de Gestión de Puerto Quequén, se regulan en forma definitiva sus honorarios en la suma de doscientos veintiséis mil pesos ($ 226.000). En atención a la regulación provisional efectuada a su favor a fs. 1472, estos deberán descontarse si dicho profesional los hubiera percibido.

Por el incidente resuelto a fs. 714/715, y de acuerdo con lo previsto en los arts. 33 y 39 de la ley de arancel, se regulan los honorarios de los doctores Nelson Abel Fischer y José Marcelo Rodríguez Olivera, en la suma de ciento noventa mil

pesos ($ 190.000) y en la de veinte mil pesos ($ 20.000), respectivamente.

Asimismo, por el incidente resuelto a fs. 1826/1826 vta. se fija la retribución de los doctores Francisco A. López Lecube y Gerardo Ancarola, en la suma de cuarenta y nueve mil pesos ($ 49.000) y en la de ciento sesenta y un mil pesos ($ 161.000), respectivamente.

Por último, ponderando la labor cumplida a fs. 1640/1665, 1697/1700, 1782/1786, 1812/1815 y 2030/2036 vta., por la perito contadora Maider Bercetche y de acuerdo con lo previsto por el art. 3° del decreto ley 16.638/57, se fijan sus honorarios en la suma de un millón ciento setenta mil pesos ($ 1.170.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI